



EXPEDIENTE : 213-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTERCOLD S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de INTERCOLD S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013.*

Asimismo, se ordena a INTERCOLD S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, INTERCOLD S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 1995, mediante Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del establecimiento acuícola de mayor escala de noventa y dos con sesenta centésimas de hectárea (92,60 ha) ubicado en la bahía de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash.

¹ Páginas 61 y 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



2. El 3 de febrero del 2012, por Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGA², PRODUCE aprobó a favor de INTERCOLD S.A.C. (en adelante, INTERCOLD), el cambio de titularidad de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala en un área de mar de 92,60 ha, ubicada en la zona El Dorado, bahía de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash.
3. El 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de INTERCOLD, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 83-2014-OEFA/DS-PES del 21 de abril del 2014³ y en el Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014⁴.
4. El 14 de julio del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 311-2015-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que INTERCOLD habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 19 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 21 de abril del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INTERCOLD, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1 - 8	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo y cuatro (4) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo realizado cada no Multa: 2 UIT
9 - 16	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo y cuatro (4) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo presentado cada no Multa: 2 UIT
17 - 19	No habría realizado dos (2) monitoreos de media agua/fondo correspondientes a los años 2012 y 2013 ni un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por monitoreo realizado cada no Multa: 2 UIT

² Páginas 65 a 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.
³ Folios 7 al 10 del Expediente.
⁴ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.
⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.
⁶ Folios 22 al 32 del Expediente.
⁷ Folio 33 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
20 - 22	No habría presentado dos (2) monitoreos de media agua/fondo correspondientes a los años 2012 y 2013 ni un (1) monitoreos de sedimentos correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
23	No habría evaluado el parámetro sulfuros en el monitoreos de sedimento correspondiente al año 2013	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
24 - 25	No habría realizado un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimentos en frecuencia bianual, correspondiente al periodo 2012-2013	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT

6. El 25 de abril del 2016, con Memorando N° 559-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a INTERCOLD. Cabe señalar que, por Informe N° 174-2016-OEFA/DS⁹ del 17 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión dio respuesta al dicho pedido.



7. El 29 de abril del 2016, mediante escrito con registro N° 32616¹⁰, INTERCOLD alcanzó documentación sobre la operación de la concesión acuícola, en respuesta al requerimiento del Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
8. El 18 de mayo del 2016, INTERCOLD presentó sus descargos¹¹ manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 8, 17 al 19, 23 y 24 al 25: *No habría cumplido con realizar cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo ni cuatro (4) monitoreos de sedimentos, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; dos (2) monitoreos de media agua/fondo correspondientes a los años 2012 y 2013 ni un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012; un (1) monitoreo de media agua/fondo ni un (1) monitoreo de sedimentos en frecuencia bianual, correspondiente al periodo 2012-2013; y no habría evaluado el parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2013.*

- (i) Los hechos imputados N° 1 al 8, 17 al 19, 23 y 24 al 25 no se encuentran descritos en ningún extremo del Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
- (ii) En ese sentido, no se configuran los supuestos descritos en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que para concluir que se ha cometido una supuesta infracción, debe existir una subsunción precisa de la conducta



⁸ Folio 34 del Expediente.

⁹ Folios 154 a 155 del Expediente.

¹⁰ Folios 35 al 48 del Expediente.

¹¹ Folios 49 al 153 del Expediente.



de INTERCOLD en el hecho antijurídico, lo cual no ocurre en el presente caso. Debido a ello, la administración habría vulnerado el principio de tipicidad.

- (iii) A su vez, de ser verdad, la supuesta no presentación de monitoreos ambiental, estaría tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP
- (iv) La administración debe conducirse según los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros.
- (v) Los reportes de monitoreo ambiental fueron realizados considerando todos los parámetros y en la frecuencia semestral y anual, señalados en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- (vi) En particular, el análisis de sulfuro se realizó según la frecuencia anual en diciembre del 2013. Respecto al monitoreo de media agua – fondo y de sedimentos que correspondían ser realizados en frecuencia bianual en el período 2012-2013, el monitoreo bianual se ejecutó como medida correctiva en el año 2014.

Hechos imputados N° 9 al 16 y 20 al 22: *no habría cumplido con presentar cuatro (4) reportes de monitoreo de media agua/fondo y cuatro (4) reportes de monitoreo de sedimentos, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; dos (2) monitoreos de media agua/fondo, correspondientes a los años 2012 y 2013, ni un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012.*

- (vii) En la resolución de inicio del procedimiento, se imputaron once (11) supuestos incumplimientos, pero de ser verdad, se constata que solo se omitieron los monitoreos de los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, que configurarían infracciones según el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, solo se habrían incumplido cuatro (4) monitoreos, en vez de los once (11) que señaló la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- (viii) Cabe señalar, que la norma establece como una sola conducta a la no presentación en forma única conjunta sin divisiones ni partes; por lo que no es posible imputar veinticinco (25) supuestos incumplimientos distintos por un mismo hecho. Esta situación afecta el debido proceso y principio de tipicidad.
- (ix) Asimismo, el hecho de imputar varias conductas infractoras a partir de una sola conducta, estaría el principio de non bis in idem, toda vez que se impondrían veinticinco (25) multas por un mismo hecho.
- (x) Finalmente, se ha cumplido con ejecutar la medida correctiva propuesta, en tanto el personal encargado de los temas de monitoreo ambiental ha recibido una capacitación en temas de monitoreo ambiental. Para corroborar dicha información, adjuntan a sus descargos los documentos de sustento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si INTERCOLD realizó y presentó:
- Cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo y cuatro (4) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
 - Dos (2) monitoreos de media agua/fondo correspondientes a los años 2012 y 2013, así como un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si INTERCOLD evaluó el parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si INTERCOLD realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimentos en frecuencia bianual, correspondiente al periodo 2012-2013.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a INTERCOLD.

10. Cabe precisar que las veinticinco (25) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión a efectos de realizar un análisis ordenado de cada una. Sin perjuicio de lo cual, esta Dirección se pronunciará respecto de cada imputación en la presente resolución.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 373-2016-OEFA-DFSAI/SDI

18. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹³ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto

¹³ Artículo 201.- Rectificación de errores



retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 19. De este modo, la corrección del error no constituye la extinción ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues se realiza a partir del mismo contenido y solo se subsana un error material deslizado en su emisión o publicidad (notificación o publicación). En consecuencia, sus efectos son retroactivos, por lo que se considerará que la corrección fue efectuada en la emisión del acto, entendiéndose que desde el nacimiento del acto hubiera sido dictado correctamente emitido¹⁴.
- 20. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el acápite III.1.2.1¹⁵ se consignó por error el siguiente subtítulo: "Obligación Ambiental a cargo de ACUAPESCA".
- 21. Sin embargo, según el análisis desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI y conforme a los datos de la supervisión objeto del presente procedimiento administrativo, el subtítulo correcto es "III.1.2.1 Obligación Ambiental a cargo de INTERCOLD".



- 22. En ese sentido, se aprecia la existencia de un error material en los términos del subtítulo del acápite III.1.2.1; por lo que es pasible de ser subsanado conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

"III.1.2.1 Obligación Ambiental a cargo de ACUAPESCA".

Debe decir:

"III.1.2.1 Obligación Ambiental a cargo de INTERCOLD"

- 23. Es preciso resaltar que la supervisión del 21 de abril del 2014 fue realizada a las instalaciones de INTERCOLD, por lo que corresponde a dicho administrado cumplir con las obligaciones de monitoreo ambiental establecidas en la normativa ambiental acuícola.
- 24. En ese contexto, el derecho de defensa de los administrados no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo¹⁶, puesto que el error advertido es de forma y no de fondo.



201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)

¹⁴ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aire, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

¹⁵ Página 8 de la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 83-2014-OEFA/DS-PES del 21 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 21 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 25	7 al 10
2	Informe 137-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 21 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 25	21
3	Informe Técnico Acusatorio N° 311-2015-OEFA/DS del 14 de julio del 2015.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 25	1 al 6
4	Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2016.	Resolución de instrucción que inicia al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 25	22 al 32
5	Informes de Ensayo N° 3429-13 y 3422-13.	Copia de los Informe de Ensayo realizados por COLECBI S.A.C. sobre monitoreo de sedimentos, del 23 y 26 de diciembre del 2013.	Imputación N° 23	19 al 20
6	Informes de Ensayo N° 2062-13, 3428A-13, 2063-13, 2064-13, 3426-13, 3428-C, 2061-13, 3425-13, 3421F-13, 3428F-13, 2065-13, 2066-13, 3428D-13, 3428E-13, 3429-13, 3422-13.	Copia de los Informe de Ensayo realizados por COLECBI S.A.C. sobre análisis de los monitoreos de media agua/fondo y sedimentos, correspondientes al año 2013.	Imputaciones N° 1 al 22 y 24 al 25	21
7	Escrito presentado por INTERCOLD el 29 de abril del 2016 con Registro N° 32616.	Documento mediante el cual INTERCOLD da atención al requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 a 25	35 al 48
8	Escrito presentado por INTERCOLD el 18 de mayo del 2016 con	Documento mediante el cual INTERCOLD remite sus descargos a la Resolución	Imputaciones N° 1 a 25	49 al 153



(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Registro N° 036921.	Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI.		
---------------------	---	--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 83-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 311-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Primera a sexta cuestión en discusión: Determinar si INTERCOLD:

- (i) Realizó y presentó cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo y cuatro (4) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (ii) Realizó y presentó dos (2) monitoreos de media agua/fondo, correspondientes a los años 2012 y 2013, así como un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012.
- (iii) Evaluó el parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimentos, correspondiente al año 2013.
- (iv) Realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimentos en frecuencia bianual, correspondiente al periodo 2012-2013.



V.1.1 Marco normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental

31. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁸.

32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. En ese contexto, el Artículo 87° del RLGP²⁰ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
34. A su vez, el Artículo 84° del RLGP²¹ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
35. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.

¹⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



36. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos²².
37. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
38. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²⁴ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
39. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.2 Obligación Ambiental a cargo de INTERCOLD

40. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
41. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m ²	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

²² Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Sin embargo, debido a la fecha en que ocurrieron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha norma no es aplicable al presente caso.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Acelles y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
						Bi-Anual

42. Cabe señalar que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia. Asimismo, los titulares de derechos acuícolas deben consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental, para cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo.
43. En el presente caso, se aprecia que el instrumento de gestión ambiental de INTERCOLD fue certificado por PRODUCE antes de la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo Acuícola, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de la citada guía respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales.
44. En ese sentido, INTERCOLD tuvo la obligación de realizar durante el período 2012-2013, el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS	
			2012	2013
SEDIMENTO	Semestral	Bentos	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Organoléptico		
		Materia Orgánica		
	Anual	Sulfuros	Anual 2012	Anual 2013
Coliformes Totales				
Coliformes Fecales				
Bianual	Granulometría	Bianual 2012-2013		
	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg			
TOTAL:			7	

Elaboración: DFSAI

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS	
		2012	2013	2012	2013
MEDIA AGUA, FONDO	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Salinidad	Conductividad		
		pH	Transparencia		
		SST	Oxígeno disuelto		
		DBO5	Nitritos		



	Anual	Nitratos	Fosfatos	Anual 2012	Anual 2013
		Dureza	Amoniaco		
		Sulfuros	Fito y zooplancton		
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
		Aceites y grasas			
Bianual	Detergentes	Bianual 2012-2013			
	Pesticidas				
TOTAL:		Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		7	

Elaboración: DFSAI

45. Conforme a lo señalado, para el periodo materia de la presente supervisión (años 2012 y 2013), INTERCOLD debió realizar y presentar catorce (14) monitoreos ambientales de media agua - fondo y sedimentos.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados

46. Según el Acta de Supervisión N° 83-2014-OEFA/DS-PES²⁵, la Dirección de Supervisión requirió a INTERCOLD la presentación de los reportes de monitoreo ambiental del período 2012 a 2013, conforme se detalla a continuación:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
6	HALLAZGO: <i>El administrado presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2013 (semestral y anual) no presentó el correspondiente al año 2012, según informa el administrado tuvo poca producción y recién se hacían cargo de la concesión.</i>
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

47. En el Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES²⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado"

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPRO MISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
5	REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL						
	Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental (RMA)	El administrado está obligado a presentar los resultados de los monitoreos en formas semestral según la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE		-	X	El administrado presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2013 (semestral y anual) no presentó el correspondiente al año 2012, según informa el administrado tuvo poca producción y recién se hacían cargo de la concesión.	(...)

²⁵ Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.

²⁶ Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



Parámetros monitoreados en el RMA	La Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, también se establece los parámetros a monitorear para sedimento y agua (...)	-	X	<p>Al no presentar los reportes del año 2012 no reportó los parámetros requeridos en forma semestral y anual.</p> <p>(...)</p> <p>El administrado en los reportes de monitoreo de agua para el año 2013 (primer semestre y segundo), No reportó los parámetros requeridos en forma anual que son los siguientes (...):</p> <p>Aceites y grasas Detergentes Pesticidas</p> <p>En los reportes de sedimento el año 2013 reportó los parámetros requeridos en forma semestral:</p> <p>Organoléptico Mat. Orgánica</p> <p>No reportó los parámetros requeridos en forma anual:</p> <p>Coliformes totales Coliformes fecales</p>	(...)
Verificación de los puntos de monitoreo ambiental (ubicación)	La Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, establece tres puntos de monitoreo dos estaciones de impacto y un de referencia [sic]		X	<p>Punto de muestreo E1</p> <p>(...)</p> <p>Punto de muestreo E2</p> <p>(...)</p> <p>Punto de referencia E 3r</p> <p>(...)</p>	(...)

(...)

8. HALLAZGOS**Hallazgo N° 1**

Durante la supervisión documentaria se halló que el administrado no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al primer semestre y segundo semestre del 2012.

Hallazgo N° 2

El administrado presentó los reportes de monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del 2013 omitiendo los siguientes parámetros anuales:

Monitoreo de agua:

De los siguientes reportes de monitoreo:

Monitoreo ambiental agosto 2013 (...) y Monitoreo ambiental diciembre 2013 (...) el administrado no reportó los parámetros correspondientes a: detergentes, pesticidas, aceites y grasas los que son requeridos en forma anual.

Monitoreo de sedimento:

De los siguientes reportes de monitoreo:

Monitoreo ambiental agosto 2013 (...) y Monitoreo ambiental diciembre 2013 (...) el administrado no reportó los parámetros requeridos en forma anual como son: Coliformes totales Coliformes fecales."

(El énfasis es agregado)

48. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 47-2014-OEFA/DS²⁷ del 13 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS

III.1 Determinar si no realizar los monitoreos de calidad ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2012, configura la infracción descrita en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca:

(...)

8. Conforme a lo anterior, la conducta del administrado consistente en la omisión de la presentación de los dos (2) reportes de monitoreo correspondientes al primer y



segundo semestre del 2012, trae como consecuencia que los siguientes parámetros no hayan sido evaluados:

- **Para el monitoreo de media agua, fondo:** la evaluación de los parámetros de temperatura agua, temperatura de ambiente, salinidad, conductividad, PH, transparencia, sólidos suspendidos totales (SST), Oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), nitritos, nitratos, dureza, amoníaco, sulfuros, fito y zoopl, Coliformes totales y Coliformes fecales, aceites y grasas, detergentes y pesticidas.
- **Para el monitoreo de sedimentos:** La evaluación de los parámetros de bentos, organoléptico, materia orgánica, sulfuros, Coliformes totales y Coliformes fecales. (...)"

(El énfasis es agregado)

49. El 29 de abril del 2016, mediante escrito con registro N° 032616²⁸, INTERCOLD adjuntó copia del Protocolo Técnico de habilitación N° PTH-007-14-MB-DG-SANIPES y de la Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGA, en los cuales acredita la operación de la concesión de 92.60 ha ubicada en la zona El Dorado, en la bahía de Samanco.
50. A continuación, analizaremos los medios probatorios disponibles en el expediente y los descargos presentados por el administrado respecto a las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Imputaciones por no realizar los monitoreos semestrales y anuales de sedimentos y media agua-fondo en los años 2012 y 2013

51. Al respecto, el administrado ha entregado reportes de monitoreo ambiental efectuados en la concesión acuícola de 92.60 ha, con el fin de acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, los cuales han sido analizados de la siguiente manera:

Informe de ensayo	Fecha	Estaciones	Sedimento/ Media agua- fondo	Parámetros	Concesión 92.60 ha
2061-13 ²⁹	20/08/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Coliformes totales y fecales	Si
2062-13 ³⁰	20/08/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Temperatura de agua, temperatura del ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, SST, oxígeno disuelto, DBO5, nitritos, fosfatos, nitratos, nitrógeno amoniacal, sulfuros y dureza.	Si
2063-13 ³¹	20/08/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Fitoplancton	Si

²⁸ Folios 35 al 48 del Expediente.

²⁹ Página 143 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

³⁰ Página 145 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

³¹ Páginas 149 al 165 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



2064-13 ³²	20/08/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Zooplancton	Sí
3425-13 ³³	23/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Coliformes totales y fecales	Sí
3426-13 ³⁴	26/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Fitoplancton	Sí
3428A-13 ³⁵	26/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Temperatura de agua, temperatura del ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, SST, oxígeno disuelto, DBO5, nitritos, fosfatos, nitratos, nitrógeno amoniaco, sulfuros y dureza.	Sí
3428C-13 ³⁶	26/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/ Fondo)	Zooplancton	Sí
3428F-13 ³⁷	26/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Pesticidas, aceites y grasas, y detergentes	Sí
2065-13 ³⁸	20/08/2013	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Macrobentos	Sí
2066-13 ³⁹	20/08/2013	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Materia orgánica y organoléptico	Sí
3428D-13 ⁴⁰	26/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Macrobentos	Sí
3428E-13 ⁴¹	26/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Sulfuro, materia orgánica, y organoléptico	Sí
3421F-13 ⁴²	20/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Pesticidas, aceites y grasas, y detergentes	No
3422-13 ⁴³	23/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Coliformes totales y fecales	No
3429-13 ⁴⁴	23/12/2013	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Coliformes totales y fecales	No

- ³² Páginas 167 al 170 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ³³ Página 143 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ³⁴ Páginas 193 al 205 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ³⁵ Páginas 189 y 191 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ³⁶ Páginas 207 al 209 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ³⁷ Folio 19 del Expediente.
- ³⁸ Páginas 171 al 173 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ³⁹ Página 175 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ⁴⁰ Páginas 211 al 213 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ⁴¹ Página 215 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
- ⁴² Folio 18 del Expediente.
- ⁴³ Folio 20 del Expediente.
- ⁴⁴ Folio 19 del Expediente.



2014					
3677-14 ⁴⁵	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Coliformes totales y fecales	Si
3678-14 ⁴⁶	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Fitoplancton	Si
3679-14 ⁴⁷	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Zooplancton	Si
3680-14 ⁴⁸	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Agua (Medio/Fondo)	Salinidad, conductividad, transparencia, temperatura, pH, SST, oxígeno disuelto, fosfatos, nitratos, nitritos, dureza, nitrógeno amoniacal, sulfuros, aceites y grasas, pesticidas y detergentes.	Si
3680A-14 ⁴⁹	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Agua (medio)	Plomo, cadmio, arsénico, mercurio y cromo.	Si
3681-14 ⁵⁰	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Coliformes totales y fecales	Si
3682-14 ⁵¹	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Macrobentos	Si
3683-14 ⁵²	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Sulfuros, materia orgánica y organoléptico.	Si
3684-14 ⁵³	16/12/2014	2 de impacto 1 de referencia	Sedimento	Plomo, cadmio, arsénico, mercurio y cromo.	Si



52. De lo anterior, se aprecia que INTERCOLD realizó los monitoreos de media agua/fondo y sedimentos, correspondientes al semestre 2013-II, conforme a la Guía de Monitoreo Acuícola. Sin embargo, no presentó medio probatorio alguno que acredite la realización de los monitoreos de sedimentos y media agua y fondo, en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
53. Asimismo, se observa que el administrado realizó el monitoreo anual de media agua y fondo, correspondiente al año 2013. No obstante, tampoco acreditó la realización de los monitoreos de media agua/fondo y sedimentos correspondientes al año 2012.



- 45 Folio 125 del Expediente.
- 46 Folios 126 al 140 del Expediente.
- 47 Folios 141 al 144 del Expediente.
- 48 Folios 145 al 146 del Expediente.
- 49 Folio 147 del Expediente.
- 50 Folio 148 del Expediente.
- 51 Folios 149 al 151 del Expediente.
- 52 Folio 152 del Expediente.
- 53 Folio 153 del Expediente.



54. En el mismo sentido, INTERCOLD no ha presentado informe de ensayo alguno que acredite la realización del monitoreo bianual de sedimentos, media agua y fondo, en el período 2012 y 2013.
55. En ese sentido, se verifica que el administrado incumplió su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no realizó (i) tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, (ii) un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012; y (iii) un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al período 2012-2013.
56. Al respecto, INTERCOLD señaló que los hechos descritos en el numeral anterior no configuran los supuestos enmarcados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP al no existir una coincidencia precisa en la conducta antijurídica, por lo que la administración habría vulnerado el principio de tipicidad.
57. Es preciso señalar que, conforme a lo analizado en la Resolución Subdirectorial N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
58. En ese sentido, las infracciones pasibles de ser cometidas por los administrados, están referidas al incumplimiento de un compromiso de naturaleza ambiental aprobado por la autoridad competente, o de una obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.
59. En virtud a lo señalado, todos los titulares de un establecimiento industrial pesquero o de concesión acuícola deben cumplir con las obligaciones que la autoridad sectorial competente haya aprobado, tal como la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.
60. Así, en el presente caso, INTERCOLD como titular de una concesión acuícola otorgada por PRODUCE, se encontraba en la obligación de cumplir con lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, en lo referente a las condiciones básicas de muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
61. En consecuencia, la no realización de monitoreos ambientales configura el incumplimiento de obligaciones ambientales, conducta descrita en el Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
62. En ese sentido, los hechos imputados a INTERCOLD constituyen infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que se subsumen en forma precisa en la descripción de la citada infracción al haber incumplido las obligaciones ambientales contenidas en la Guía de Monitoreo Acuícola aprobada por PRODUCE. Por tal motivo, lo argumentado por el administrado no desvirtúa los incumplimientos detectados.





63. Además, el administrado ha señalado que el presente procedimiento debe conducirse según los principios de legalidad⁵⁴, debido procedimiento⁵⁵, razonabilidad⁵⁶, tipicidad⁵⁷, irretroactividad⁵⁸, causalidad⁵⁹, presunción de licitud⁶⁰, entre otros.

⁵⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.

⁵⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁵⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁶⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





64. Al respecto, el administrado no ha señalado alguna situación en la que supuestamente se trasgredan dichos principios, salvo el argumento antes analizado sobre la subsunción de la conducta de INTERCOLD en la descripción de la infracción.
65. En ese sentido, de la revisión del presente procedimiento, se concluye que los principios invocados por el administrado han guiado las actuaciones de la administración, en la tramitación del expediente, la valoración de los medios probatorios y la fundamentación de la decisión final.
66. Por otro lado, INTERCOLD señaló que adjunta a sus descargos los informes de monitoreo de agua y sedimento correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II. Sin embargo, de la revisión de dichos informes, se observa que corresponden a los meses de agosto y diciembre del año 2013; es decir, ambos corresponderían al semestre 2013-II, por lo que no desvirtúan los hechos imputados en relación a la no realización de monitoreos en el semestre 2013-I.
67. Por otro lado, INTERCOLD señaló que realizó el monitoreo bianual de sedimentos en el año 2014, por el período 2013-2014. Al respecto, la infracción imputada estaba referida a la no realización de un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimentos, correspondiente al período 2012-2013.
68. En atención a ello, los informes de ensayo del 2014 presentados por el administrado no desvirtúan los hechos imputados, porque corresponden a un período distinto.



Imputaciones por no evaluar el parámetro sulfuro en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013

69. Por Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a INTERCOLD la supuesta no evaluación del parámetro sulfuro en el monitoreo anual de sedimentos correspondiente al año 2013.
70. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3428E-13⁶¹, el administrado evaluó el parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013, cumpliendo con su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola.

Imputaciones por no presentar los reportes de monitoreo de media agua/fondo y sedimentos de la concesión acuícola

- 
71. Según la imputación de cargos, INTERCOLD habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar cuatro (4) reportes de monitoreos semestrales de media agua/fondo, cuatro (4) reportes de monitoreos semestrales de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, así como dos (2) reportes de monitoreo anual de media agua/fondo y uno (1) de sedimento correspondientes a los años 2012 y 2013.
 72. Ahora bien, se ha verificado que el administrado incumplió con realizar:
 - (i) Tres (3) monitoreos semestrales de media agua/fondo de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

⁶¹ Página 215 del Informe N° 137-2014-OEFA/DS-PES en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



- (ii) Tres (3) monitoreos semestrales de sedimento de los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
 - (iii) Un (1) monitoreo anual de media agua/fondo del año 2012
 - (iv) Un (1) monitoreo anual de sedimento del año 2012.
 - (v) Un (1) monitoreo bianual de media agua/fondo, en el período 2012-2013.
 - (vi) Un (1) monitoreo bianual de sedimentos en el período 2012-2013.
73. Al respecto, se debe señalar que para verificar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.
74. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁶², la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento este extremo.
75. Respecto a los monitoreos de media agua/fondo y sedimento del año 2013, se aprecia que dichos documentos fueron entregados a la autoridad de fiscalización ambiental en su oportunidad, por lo que habría cumplido con su obligación ambiental, debiéndose archivar este extremo de la imputación de cargos.
76. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acordes a derecho.

Conclusiones

77. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que INTERCOLD incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no realizó los siguientes monitoreos, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:
- (i) No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
 - (ii) No realizó un (1) monitoreo anual de media agua/fondo y un (1) monitoreo anual de sedimento, correspondientes al año 2012.
 - (iii) No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al período 2012-2013.

⁶² La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



78. Asimismo, de acuerdo a lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:
- (i) No habría realizado un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al semestre 2013-II.
 - (ii) No habría realizado un (1) monitoreo de media agua/fondo, correspondiente al año 2013.
 - (iii) No habría evaluado el parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013.
 - (iv) No habría presentado cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo y cuatro (4) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
 - (v) No habría presentado dos (2) monitoreos de media agua/fondo correspondientes a los años 2012 y 2013 ni un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012.

V.2 Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a INTERCOLD

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶³.
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
82. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la

⁶³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

conducta infractora.

- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
83. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
84. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶⁴.
85. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución

⁶⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

86. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
87. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

88. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INTERCOLD en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
 - (ii) No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012.
 - (iii) No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013.
89. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) Subsanación de la conducta infractora:

90. Mediante Informe N° 174-2016-OEFA/DS⁶⁵, la Dirección de Supervisión señaló que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran reportes de monitoreo correspondientes a períodos posteriores a los años 2012 y 2013.
91. Asimismo, en el escrito de descargos INTERCOLD adjuntó informes de ensayo del año 2014. Sin embargo, de la revisión de dichos documentos no es posible verificar que el administrado hubiera cumplido con monitorear la totalidad de parámetros exigidos en el período 2014-2015⁶⁶. En consecuencia, se verifica que el administrado no ha subsanado las conductas infractoras acreditadas en la presente resolución.

⁶⁵ Folios 154 a 155 del Expediente.

⁶⁶ Cabe precisar que los monitoreos del año 2016 aún no son exigibles, pues el semestre 2016-I concluye al finalizar el mes de junio del presente año. En ese sentido, a la fecha, su presentación deviene en imposible.

**b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

92. El potencial impacto causado por el cultivo de concha de abanico en sistema suspendido (*long line*) es el incremento de la turbidez del agua por el material orgánico generado por dichos recursos, incrementándose la sedimentación sobre el fondo del medio marino y originando la disminución de la concentración del oxígeno disuelto, así como el incremento del ácido sulfhídrico.
93. La producción de desechos de las conchas de abanico estimula la producción bacteriana, cambiando la composición química, la estructura y funciones del sedimento, causando el incremento de la demanda bioquímica de oxígeno.
94. En ese sentido, los monitoreos de calidad ambiental en las áreas o concesiones acuícolas son muy importantes, pues permiten llevar un control de la actividad productiva, a efectos de adoptar acciones de control y mitigación de manera oportuna para reducir el impacto hacia el agua y el sedimento.

c) Medida correctiva a aplicar

95. En el escrito con Registro N° 36921⁶⁷, INTERCOLD presentó dos (2) certificados de capacitación en monitoreo ambiental⁶⁸ de personas responsables de los monitoreos ambientales. Según lo señalado por el administrado, estos documentos acreditarían la subsanación de la conducta infractora mediante el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
96. Sin embargo, los citados certificados no se encuentran acompañados de documentación que acredite la especialización del instructor que dictó la capacitación, diapositivas, fotografías, el registro de asistencia, ni otros documentos que acrediten que efectivamente se llevó a cabo la capacitación. En consecuencia, no es posible dar por cumplida la propuesta de medida correctiva.
97. Cabe señalar que, las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
98. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que INTERCOLD no ha acreditado haber corregido la conducta infractora; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



⁶⁷ Folios 49 al 153 del Expediente.

⁶⁸ Folios 62 y 63 del Expediente.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, INTERCOLD deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012.			
No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013.			

99. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que INTERCOLD realice sus actividades acuícolas conforme a lo establecido en la normativa ambiental y de esta forma evitar la contaminación al ambiente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

100. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

101. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁹.

102. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

⁶⁹ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



103. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material contenido en el acápite III.1.2.1 de la Resolución Subdirectoral N° 373-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en los términos señalados en el considerando 22 de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INTERCOLD S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-6	No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-8	No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-10	No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3.- Ordenar a INTERCOLD S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, INTERCOLD deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012.			
No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013.			

Artículo 4.- Informar a INTERCOLD S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a INTERCOLD S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INTERCOLD S.A.C. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría realizado un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al semestre 2013-II.
2	No habría realizado un (1) monitoreo de media agua/fondo, correspondiente al año 2013.
3	No habría evaluado el parámetro sulfuros en el monitoreo de sedimento correspondiente al año 2013.



N°	Presuntas conductas infractoras
4	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de media agua/fondo y cuatro (4) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
5	No habría presentado dos (2) monitoreos de media agua/fondo correspondientes a los años 2012 y 2013 ni un (1) monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2012.

Artículo 7.- Informar a INTERCOLD S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8.- Informar a INTERCOLD S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA